



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0002 -2017-GORE-ICA/GRDE

Ica, **03 FEB. 2017**

VISTO, el Informe Legal N°002-2017-GORE.ICA-GRDE/JCAS, la Nota N°004-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, el Expediente N°0028-2016 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa de razón social Doña CIRINA HERMILA ORE CABEZUDO el 05 de enero de 2017 contra la Resolución Directoral Regional N°0120-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL del 25 de octubre de 2016, el Informe N°121-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, el Informe N°203-2016-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-DT, el Informe N°084-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DT, así como el Acta de Inspección N°081-2016-GORE.ICA/DIRCETUR-DT;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, "...el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico...", a lo que adiciona el artículo 211° del citado cuerpo normativo que "...El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado...";

Que, de la documentación adjuntada se verifica que el escrito que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N°0120-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL emitida el 25 de octubre de 2016 en texto y en contenido cumple con las exigencias dispuestas por los artículos 209°, 211° y 113° de la Ley N°27444;

Que, con el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, cuerpo normativo que en el sub numeral 3.1 del numeral 3 del Artículo Sexto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia los recursos administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; por lo que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N°0120-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el marco legal aplicable a los Establecimientos de Hospedaje está conformado por la Ley N°29408 - Ley General de Turismo, su Reglamento el Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR - Reglamento de los Establecimientos de Hospedaje, la Ley N°28868 - Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos, su Reglamento el Decreto Supremo N°007-2007-MINCETUR modificado por el Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR;

Que, de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o la que haga sus veces, asimismo, de acuerdo al inciso c) del artículo 6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento, mientras que el numeral 8.1 del artículo 8 de la misma norma determina que los establecimientos de hospedaje que inicien operaciones y opten voluntariamente por no ostentar las Clases y Categorías deberán presentar dentro de un plazo de treinta (30) días de iniciadas sus actividades una solicitud dirigida al órgano competente la cual deberá consignar la información señalada en el artículo 113° de Ley N°27444, adjuntando a la vez una Declaración Jurada en la que se evidencie su condición de Establecimiento de Hospedaje y comunique el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para operar dicho establecimiento;

Que, mediante Informe N°203-2016-GORE-ICA/DIRCETUR-DT del 02 de agosto del 2016, el Director de Turismo remite el Informe N°084-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DT y todo lo actuado a la Dirección Regional para su evaluación concluyéndose que la operadora del



establecimiento de hospedaje "KUYAYKI" constituida por la empresa de razón social CIRINA HERMILA ORE CABEZUDO, habría incurrido en conducta sancionable con multa al no presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de los requisitos dentro de los 30 días de iniciada su actividad de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1° del artículo 8° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, correspondiéndole la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N°007-2007-MINCETUR y su modificatoria, posición que luego ser revisada es confirmada mediante el Informe N°121-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, todo ello actuando como el sustento sobre el cual la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo emitió la Resolución Directoral Regional N°0120-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL sancionando a al administrado con una Multa consistente en media unidad impositiva tributaria (0.5 U.I.T.);

Que, por todo lo expuesto, se puede apreciar que la resolución materia de apelación ha sido emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo dentro de las normas legales vigentes; y con respecto a la pretensión del recurrente que solicita mediante su escrito de Apelación que se declare nula y sin efecto legal a la Resolución Directoral Regional N°0120-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, debemos señalar que no es procedente, porque de acuerdo a la documentación que integra el expediente, se puede verificar que el establecimiento de hospedaje "KUYAYKI" se encontraba en funcionamiento y bajo operación de la empresa de razón social Doña CIRINA HERMILA ORE CABEZUDO cuando fue intervenido por los inspectores de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo constatando así el incumplimiento de los deberes dispuestos por el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR;

Que, al haberse determinado la existencia de una conducta infractora se debe establecer la sanción correspondiente conforme a las normas sancionadoras vigentes, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR que modifica al artículo 13° del Decreto Supremo N°007-2007-MINCETUR, el numeral 13.2 del nuevo artículo 13° dispone para este tipo de infracción la imposición de una multa la que irá desde 0.5 de una UIT hasta 10 UIT's;

De conformidad con la Ley N°29408 - Ley General de Turismo, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR - Reglamento de los Establecimientos de Hospedaje, la Ley N°28868 - Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos, su Reglamento el Decreto Supremo N°007-2007-MINCETUR modificado por el Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 122° y siguientes de la Ordenanza Regional N°003-2015-GORE-ICA;

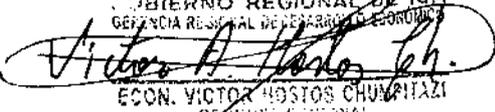
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa de razón social Doña CIRINA HERMILA ORE CABEZUDO el 05 de enero de 2017 contra la Resolución Directoral Regional N°0120-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL del 25 de octubre de 2016 y confirmar la resolución apelada en todos sus extremos;

ARTICULO SEGUNDO. - **DECLARAR** que la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, da por agotada la vía administrativa;

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución dentro del término de ley a la empresa de razón social Doña CIRINA HERMILA ORE CABEZUDO en su calidad de operador y propietario del establecimiento de hospedaje "KUYAYKI".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ECON. VICTOR HOSTEN CHUMTAZI
GERENTE REGIONAL